

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año 50 pías.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 año 60
 Extranjero: 22'50 45 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.
 Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente ante que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCIÓN PRIMERA

GOBIERNO DE LA REPUBLICA

PRESIDENCIA

ORDEN

Excmo. Sr.: El Decreto de 9 de los corrientes, publicado en la "Gaceta" del día siguiente, autorizó la exportación del ganado caballar y mular inútil para el trabajo o servicio a que se dedicaba en nuestro país por su vejez, defecto físico grave o enfermedad incurable, limitando dicha exportación a las Aduanas de Irún, Port-Bou, Canfranc y Puigcerdá.

El escaso valor del ganado de referencia no permite que sea incrementado con un gasto tan considerable como el que supone el transporte de aquél desde sus distintas procedencias a una de las cuatro Aduanas precisamente señaladas, cuyas circunstancias producen, sin beneficio para nadie, un perjuicio para los negociantes dedicados a este tráfico.

Exigencias de la realidad, por consiguiente, son las que aconsejan que se autorice la salida del ganado solipedo de que se trata por todas las Aduanas, siempre que en ellas se disponga del adecuado personal facultativo para que estrictamente puedan cumplirse los requisitos exigidos en la expresada disposición legal.

Por lo expuesto, y a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que se autorice la exportación del ganado solipedo inútil para el servicio en nuestro país por todas las Aduanas de la Península e islas Baleares, siempre que al ser-

vicio de las mismas se hallen afectos los Inspectores pecuarios correspondientes, que cumplan y hagan cumplir las condiciones exigidas en el Decreto de 9 del mes actual, cuya disposición queda vigente en todas sus partes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de octubre de 1931.—Azaña.—Señores...

("Gaceta" 1 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDEN

Ilmo. S.: Con el fin de no retrasar más tiempo el comienzo de las clases en los años primero y segundo de las Escuelas de Veterinaria, y a reserva de las modificaciones que pudiera imprimir la publicación del plan de enseñanza que ha de regir en lo sucesivo en dichos Centros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, a partir del día 2 de noviembre próximo y hasta el día 14 inclusive de dicho mes, se efectúe la matrícula en dichas Escuelas para alumnos de dos grupos:

1.º Los que habían de cursar todo o parte del primer año, se matricularán en las asignaturas de Matemáticas, Física, Química inorgánica, Geología y Botánica, formando, solamente para efectos de pago de matrículas, tres asignaturas: Matemática y Física, Química inorgánica y Geología y Botánica.

2.º Los que habían de cursar todo o parte del segundo año se matricularán en tres asignaturas, que serán: Genética, Agricultura y Bacteriología general.

Los alumnos que en el plan hasta ahora vigente tengan aprobada parte o la totalidad de las asignaturas del primer curso o parte de las del segundo podrán, si así lo solicitan por escrito, continuar su carrera por dicho plan, debiendo manifestar en dicho escrito que renuncian con ello a la facultad de estudiar, después de obtener el título de Veterinario, las asignaturas de ampliación que se establecerán en el nuevo plan de estudios y cuya aprobación será indispensable en lo sucesivo para poder ocupar las plazas técnicas que dependan de la Dirección general de Ganadería.

Las asignaturas aprobadas por los alumnos a que se refiere el párrafo anterior, tendrán validez académica —y no habrá, por lo tanto, que volverlas a cursar— para aquellos que se matriculen ahora en el grupo que les corresponda de los dos del plan nuevo que se determinan en esta Orden.

Las matrículas para el plan nuevo se despacharán con carácter provisional y haciendo constar solamente las asignaturas por que se hacen sin referencia alguna a cursos.

Las clases comenzarán, para los alumnos de estos grupos, el día 16 de noviembre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de octubre de 1931. Alvaro de Albornoz.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 31 octubre 1931.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 50.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

Este Ministerio se ha servido disponer que entre las Mutualidades Obreras que tengan establecido el servicio de asistencia medicofarmacéutica, se abra un concurso para el reparto de la expresada cantidad de 50.000 pesetas, sujetándose a las reglas siguientes:

1.ª Hasta las doce de la mañana del día 25 de noviembre próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidades Obreras con servicio de asistencia medicofarmacéutica, dirigirse al Ministerio de la Gobernación pidiendo su admisión en el concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar necesariamente el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse, debidamente reintegrada, una certificación de la existencia legal de la misma en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la Ley de 30 de junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de servicios prestados por la Mutualidad durante el presente año.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se re-

fiere la regla anterior, en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los señores Gobernadores civiles dispondrán la inserción de esta Orden en el “Boletín Oficial” de sus respectivas provincias, y cuidarán que los documentos que se presenten estén debidamente reintegrados, dejando sin curso aquellas instancias en las que no se cumpla este requisito o no acompañe el todo o parte de la documentación indicada.

De igual modo procederá el Registro general de este Ministerio con las solicitudes que se presenten directamente en dicha dependencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de octubre de 1931.—Casaró Quiroga.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

(“Gaceta” 31 octubre 1931.)

Excmo. Sr.: Vistas las reclamaciones que dentro del plazo reglamentario han formulado en este Centro los Ayuntamientos de las distintas provincias que así lo han estimado conveniente en armonía con lo dispuesto en el apartado 1.º de la Real orden de este Ministerio de 5 de diciembre de 1928, e igualmente las que a su vez han sido presentadas por los Médicos, con sujeción a los preceptos de la Real orden de 29 de octubre de 1930, contra el proyecto de clasificación de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, oportunamente publicado en la “Gaceta de Madrid”, y habiéndose cumplido cuanto se previene en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que sea aprobada, con carácter definitivo, la clasificación de las citadas plazas, cuya publicación por provincias aparecerá oportunamente en la “Gaceta de Madrid”.

2.º Que en el primer ejercicio económico una vez publicada en el citado periódico oficial la clasificación de las plazas de cada provincia sean incluidas por los Ayuntamientos en sus presupuestos respectivos, las dotaciones correspondientes a las mismas, con arreglo a la categoría asignada a cada una de ellas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de empleados municipales de 23 de agosto de 1924 y 44 del de Sanidad municipal de 9 de febrero de 1925.

3.º Que por los Ayuntamientos o Juntas de Mancomunidad, en su caso, se proceda a declarar vacantes, a partir del primer ejercicio económico, las plazas de nueva creación que resulten como consecuencia de la clasificación a que se refiere la presente Orden y que hayan sido publicadas en la “Gaceta de Madrid”, las cuales serán provistas interinamente por la Corporación respectiva, remitiendo a la Dirección general de Sanidad los datos correspondientes a las mismas, según lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 2 de agosto de 1930, para su publicación en la “Gaceta de Madrid” y con siguiente provisión en propiedad.

4.º Que las plazas que resulten extinguidas como consecuencia de la citada clasificación, conservarán su actual categoría y no serán amorti-

zadas en tanto no sean declaradas vacantes por alguna de las causas que determina la norma sexta de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, continuando al frente de las mismas los funcionarios que actualmente las desempeñan.

5.º Que las modificaciones que, como consecuencia de la expresada clasificación hayan de tener lugar en las Agrupaciones de Ayuntamientos, para constituir las citadas plazas, se pondrán en vigor por las Juntas de Mancomunidad respectivas, a partir del primer ejercicio económico, una vez publicada en la "Gaceta de Madrid", dando de baja al agregado que corresponda en la Agrupación de que venía formando parte, siendo incorporado a la nueva Agrupación, a cuyo efecto, se levantará el acta correspondiente de constitución de cada una de las Mancomunidades que así se formen, por su Junta respectiva.

6.º Que, a partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de las plazas comprendidas en la citada clasificación, entrarán en vigor todos los derechos a que la misma hubiere de dar lugar, excepto por lo que se refiere a las dotaciones, las cuales no empezarán a regir hasta el primer ejercicio económico, a cuyo efecto habrán sido incluidas por las Corporaciones en sus presupuestos respectivos.

7.º Que, por las Corporaciones correspondientes se proceda, una vez publicada la clasificación en la "Gaceta de Madrid", a la división en zonas o sectores de asistencia, del término respectivo, asignando a cada funcionario la que le corresponda, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma segunda de la Real orden de 11 de noviembre de 1930; y

8.º Que las rectificaciones de clasificación de estas plazas que en lo sucesivo hayan de llevarse a efecto, tendrán lugar con sujeción a los preceptos de la norma cuarta de la Real orden de 11 de noviembre de 1930, y cuando la rectificación haya de tener por objeto la creación de una nueva plaza en un Ayuntamiento donde existan otra u otras plazas con anterioridad, la creada nuevamente será de la misma categoría de las preexistentes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de octubre de 1931.—P. D., M. Pascua.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 1 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDÉN

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas instancias deducidas por Administradores de Loterías solicitando, en unas, que toda Administración que vaque por fallecimiento o inutilización del titular se le conceda, si así les interesa y con toda preferencia, a su viuda o huérfanos, y en otra, que se declare con derecho preferente para ocupar la vacante de un Administrador fallecido al cónyuge supérstite, sus hijos y hermanos, y que se aumente en un 1 por 100 la comisión devengada por la venta de billetes en todos los sorteos; Resultando que en apoyo de estas pretensiones aducen los Administradores: que había sido práctica constante de todos los Gobiernos anteriores

al período dictatorial el respetar para la viuda o huérfanos del Administrador fallecido la vacante por él producida; que esta práctica, por lo constante y equitativa, les hacía considerarla como un derecho, hasta que la Dictadura transmitió éste a viudas y huérfanos de funcionarios públicos, civiles o militares, despojando a los suyos de un estado de cosas verdaderamente equitativo, puesto que merced a él recogían fruto de muchos años de trabajo al servicio del Estado, poniendo todos los desvelos en conseguir un mayor ingreso para el Tesoro público; que si bien el Gobierno que sucedió a la Dictadura modificó algo lo dispuesto, en el sentido de admitir en los concursos a sus viudas y huérfanos, no se les ha hecho la verdadera justicia, que con el mayor respeto esperan alcanzar; que la Renta de Loterías es uno de los recursos del Tesoro más firmes, tanto por su cuantía como por lo fácil de su recaudación; que si es un notorio éxito para los dirigentes de la Lotería el haber casi triplicado sus ingresos en el período aproximado de una década, no se debe olvidar que las acertadas órdenes de los Jefes se vieron en todo momento secundadas con entusiasmo por los Administradores que, en noble competencia y con quebranto evidente de sus intereses, rivalizaron en la propaganda de los sorteos para mantener el entusiasmo de los jugadores; que mientras esto ocurría fué posible a los Administradores, por el volumen de las ventas, hacer frente a la elevación del coste de la vida con las exiguas comisiones asignadas, callando abnegadamente mientras los empleados mercantiles y los funcionarios públicos obtenían importantes mejoras; que no pudiendo substraerse la Renta de Loterías a la gran crisis económica mundial, los Administradores, que sienten el mismo entusiasmo que antaño, ante la merma de sus ingresos, forzosamente han de suprimir dependencia y propaganda, con lo que, al aumentar, aunque involuntariamente, la crisis del trabajo, disminuyen la capacidad adquisitiva, con perjuicio de la Renta; que para aminorar los efectos de la situación expuesta tienen la esperanza de obtener alguna mejora en la comisión, que bien pudiera cargarse en contrapartida de las ganancias caducadas, y por último, que es evidente que el desempeño adecuado de una Administración de Loterías es un trabajo familiar, una creación de riqueza colectiva, que sin embargo desaparece al fallecimiento del titular, sumiendo, la mayoría de las veces, en la miseria a una familia que consagró sus mejores días al servicio del Tesoro;

Considerando que, conforme a lo establecido en la Instrucción general de la Renta de 25 de febrero de 1893, la facultad para el nombramiento de Administradores de Loterías radicaba, respectivamente, en este Ministerio y en esa Dirección general, según se tratase de Administraciones de primera o de segunda clase, sin otra cortapisa que la de comunicar al Ministerio de la Guerra aquellas vacantes cuya comisión anual no excediera de 3.000 pesetas, a los efectos de la ley de 10 de julio de 1885 y Reglamento de 10 de octubre de igual año;

Considerando que la primera restricción de esa facultad así expuesta aparece en la Real orden de 9 de julio de 1924, por la que se dispuso que la provisión de las Administraciones de Loterías vacantes se efectuase en lo sucesivo mediante

concurso entre viudas y huérfanos de funcionarios del Estado, civiles o militares, y si bien en un principio fueron excluidos de esos concursos los familiares de los Administradores de Loterías, por no darse en sus causantes la condición, en sentido estricto, de haber sido funcionarios públicos, al fin, y después de otras varias disposiciones, se llegó a la Real orden de 20 de marzo de 1930, que hoy rige, en la que, manteniendo el sistema de los concursos, se llama a ellos en igualdad de condiciones a las viudas y huérfanos de los Administradores de Loterías y de los funcionarios antes aludidos;

Considerando que lo expuesto demuestra que la situación legal de los familiares de los Administradores de Loterías es actualmente en este punto más ventajosa que la de antes, por haberse limitado el campo de concurrencia, ya que cuando estaba en pleno vigor la Instrucción de Loterías podía aspirar a un nombramiento de Administrador cualquier persona mayor de edad, sin distinción de sexo, y en el régimen de ahora la designación sólo puede hacerse en la forma expresada;

Considerando, esto no obstante, que sin llegar al extremo que pretenden los solicitantes, de que se les otorgue, lisa y llanamente, un derecho de preferencia, extensivo hasta los hermanos, porque esto equivaldría a convertir en patrimonio familiar las Administraciones de Loterías, con detrimento manifiesto de otros también legítimos intereses, a quienes se ha estimado justo amparar con el régimen en vigor, no cabe desconocer que, en general, el trabajo de los Administradores de Loterías es compartido por sus más próximos deudos, contribuyendo a crear una riqueza colectiva; y siendo ello cierto, debe alentarse esta situación mediante el reconocimiento de un trato especial, regulado en armonía con los fundamentos de la concesión, y en forma tal, que sin alcanzar la categoría de privilegio, sirva de estimulante a los Administradores ante la esperanza de ver recompensado y recogido por los suyos el fruto del esfuerzo en mancomún realizado, al propio tiempo que se beneficie de modo indirecto interés del Estado; y

Considerando, por lo que respecta a la elevación del tanto por ciento de comisión, que no es éste el momento propicio para aumento de gastos, sino, al contrario, que lo es para el sacrificio impuesto por el patriótico deber de sojuzgar aspiraciones personales en aras a la conveniencia nacional de normalizar la situación de la Hacienda pública, y además, porque una depresión transitoria de la venta no es motivo bastante para la concesión que se solicita,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

1.º La provisión de las Administraciones de Loterías seguirá efectuándose en la forma establecida por la Real orden de 20 de marzo de 1930, con las modificaciones siguientes:

A) Las vacantes por fallecimiento, cuando el titular hubiese desempeñado el cargo sin interrupción durante un período de tiempo no menor de veinte años, podrán ser excluidas de los concursos, para conferir las directamente a la viuda, en primer término, o a uno de los hijos mayores de edad del Administrador fallecido, si la solicitaren dentro del plazo de veinte días, a contar del siguiente al de la fecha de la muerte, siendo preferidos entre los hijos los de más edad, y las hembras a los varones, y entre ellas, las solteras

a las viudas con hijos menores, y éstas a las casadas. Para que esta prelación pueda alterarse, será necesario renuncia expresa del que ostente el derecho preferente.

B) Las vacantes producidas por la causa antes dicha, cuando el titular hubiese desempeñado el cargo sin interrupción durante un período de tiempo no menor a quince años, serán anunciadas en los concursos, pero las viudas y huérfanos mayores de edad de los fallecidos tendrán derecho preferente a ocupar la vacante de su causante, si de la declaración de bienes resultare, a juicio de este Ministerio, que son insuficientes los medios económicos para su decorosa subsistencia. Las omisiones o inexactitudes cometidas en la declaración aludida serán motivo bastante para dejar en cualquier momento sin efecto el nombramiento. Regirán en el caso a que se refiere este apartado las mismas normas de preferencia que en el anterior.

C) Las vacantes por causa de muerte, cuando el causante no hubiese alcanzado el tiempo de ejercicio señalado en el apartado anterior, se incluirán en los concursos sin modalidad alguna.

D) Será indispensable para que puedan tener efectividad los derechos anteriormente establecidos, que el causante de la vacante hubiese desempeñado fiel y lealmente el cargo, y que a su muerte quedasen completamente saldadas sus obligaciones para con el Tesoro.

2.º La denegación de la solicitud de aumento del tanto por ciento de comisión por venta; y

3.º Que lo establecido en el apartado primero de esta Orden será aplicable a las Administraciones de Loterías que vayan a partir del día siguiente al de la publicación de la misma en la "Gaceta de Madrid".

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 31 de octubre de 1931. — Indalecio Prieto.

Señor Director general del Tesoro público.
("Gaceta" 1 noviembre 1931.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 de la ley adicional a la organización del Poder judicial, y el 4.º del Real decreto de 30 de marzo de 1915, este Ministerio acuerda promover en el turno cuarto a la categoría de Juez de ascenso en la vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Serrada a D. Carlos Osuna Ardizone, Juez de entrada que sirve el Juzgado de Priego (Cuenca) y ocupa el número 1 en el Escalafón de los de su categoría, cuyo funcionario pasará a servir la plaza de Juez de primera instancia de Daroca, de ascenso, en esa provincia, vacante por traslación de D. Alfonso Calvo.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de octubre de 1931. — Fernando de los Ríos.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.
("Gaceta" 31 octubre 1931.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DECRETO

El Decreto de 28 de mayo último, autorizando al Instituto Nacional de Previsión y a sus Cajas colaboradoras para conceder préstamos a los Ayuntamientos a fin de que éstos pudiesen anticipar, a modestos labradores, los fondos necesarios para la recolección de la cosecha de cereales, entonces próxima, ha contribuido eficazmente a resolver crisis de trabajo, en beneficio de la producción. Para apreciar en todo su alcance el efecto de la aplicación del Decreto mencionado, bastará consignar que han obtenido préstamos 104 Ayuntamientos, importando aquéllos un capital de cuatro millones quinientas veintisiete mil ochocientos diez pesetas, habiendo alcanzado los anticipos municipales a cuatro mil quinientos ocho pequeños labradores, siendo de elogiar la rapidez inusitada de la tramitación de esos expedientes, muchos de los cuales se han resuelto con entrega del préstamo en el mismo día de su petición, no excediendo de dos y tres días, salvo contados casos de deficiencias de documentación, el tiempo invertido en sustanciarlos, lo que representa un laudable esfuerzo del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras para secundar los fines perseguidos.

Cumplidos éstos, han surgido peticiones de Ayuntamientos que solicitan préstamos en condiciones análogas, para trabajos de sementera para levantar otras cosechas, y siendo distintas las características de esas labores agrícolas, lo que impone modificar las normas establecidas para los préstamos autorizados en el Decreto de 28 de mayo, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, decreta:

Artículo 1.º La autorización de operaciones de préstamos entre el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, y los Ayuntamientos, para anticipos a los modestos labradores para la cosecha de cereales, concedida por Decreto de 28 de mayo último, será aplicable a análogas operaciones para otras cosechas y para sementeras con sujeción a las disposiciones del mismo Decreto no modificadas por el presente.

Art. 2.º Los organismos de Previsión, teniendo en cuenta las características de la cosecha de que se trate o de la que sea de prever, fijarán en cada caso la duración del préstamo, que no podrá exceder de un año. El préstamo devengará intereses a razón del 5 por 100 anual, tendrá un recargo de 0,25 por 100 sobre el capital prestado y su devolución por el Ayuntamiento se garantizará en la forma establecida en el artículo 1.º del Decreto de 28 de mayo último.

Art. 3.º Los Ayuntamientos, al solicitar el préstamo de los Organismos de Previsión, acreditarán, con las correspondientes certificaciones, el acuerdo de contraerlo, las características de la lámina de propios que ofrezcan en garantía o de los arbitrios que, en defecto de aquélla, afecten, y relación de los labradores peticionarios de anticipos, con expresión de que no pagan contribución superior a quinientas pesetas anuales, de que han aceptado el contrato de trabajo con los obreros para las faenas agrícolas, del cumplimiento de las leyes sociales en favor de los mismos, y de las condiciones en que habrán de recibir del Ayuntamiento los anticipos correspon-

dientes, debiendo anteceder su reintegro al Ayuntamiento a la fecha de vencimiento del préstamo que hagan a la Corporación el Instituto y sus Cajas colaboradoras.

Dado en Madrid, a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(“Gaceta” 31 octubre 1931.)

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado en la “Gaceta” de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 29 de octubre de 1931.—El Director general, González López.

Relación que se cita.

D. Juan Beneyto Sánchez, Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real).

D. Francisco Solanes López, Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Nava del Rey (Valladolid).

D. Federico Fernández-Trapa García, Cudillero (Oviedo).

D. Alejandro Sanz López, Sigüenza (Guadalajara), en comisión, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 23 de agosto de 1926.

D. Vicente Piris Bisbal, Tobarra (Albacete).

D. Francisco Solanes López, Tauste (Zaragoza).

D. Francisco Solanes López, Guareña (Badajoz).

D. Eugenio González Moreno, Barcarrota (Badajoz).

D. Francisco Solanes López, Pedro Abad (Córdoba).

D. Jesús Iborte Armisén, Olivenza (Badajoz).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, La Bañeza (León).

D. Francisco Solanes López, Madrideojos (Tolledo).

D. Antonio Llano Díaz de Quijano, Colmenar de Oreja (Madrid).

D. Santiago Navacerrada Peñas, Campo de Criptana (Ciudad Real).

(“Gaceta” 31 octubre 1931.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Para facilitar la aplicación del Decreto de 29 de septiembre, que reorganiza los estudios profesionales del Magisterio,

Esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido dictar las siguientes instrucciones:

1.^a En aquellas localidades donde existan Escuelas Normales de Maestros y Maestras se fusionarán, constituyendo una sola Escuela Normal del Magisterio primario. Dicha Escuela quedará instalada en un solo edificio, al que habrá de llevarse, previo inventario, cuanto constituya la documentación, el material y los enseres de la otra Escuela.

2.^a Como en virtud de la reforma este año han de funcionar tres cursos del plan de 1914, el primero del preparatorio y el primero del profesional, donde no se haya encontrado todavía el edificio adecuado para instalar la Escuela Normal con el decoro y la holgura que su función merece y necesita, quedan autorizados los Profesores numerarios para que, reunidos en Junta extraordinaria y ante la imposibilidad material de que funcionen todos los cursos y servicios en un mismo edificio, distribuyan los cursos entre los dos locales de que disponen en la actualidad, atendiendo siempre en primer término los intereses de la enseñanza.

3.^a La Escuela Normal del Magisterio primario estará integrada por diez Profesores y Profesoras numerarios que tendrán a su cargo las siguientes materias: Geografía, Historia, Lengua y Literatura españolas, Física y Química, Matemáticas, Historia Natural y Agricultura, Labores y Ciencias pedagógicas. Las Cátedras se distribuirán proporcionalmente entre Profesores y Profesoras.

4.^a Teniendo en cuenta los distintos planes que han de funcionar este año en las Normales, los Profesores tendrán a su cargo los siguientes cursos: el Profesor o Profesora de Historia se encargará de la Historia, segundo, tercero y cuarto del plan 1914 y la Historia del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Geografía, los cursos segundo, tercero y cuarto del plan 1914 y la Geografía del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Lengua y Literatura españolas, los dos cursos de Gramática castellana y la Literatura del plan 1914, Lengua española del primero preparatorio y la Metodología de la Lengua y Literatura españolas del plan moderno; el Profesor o Profesora de Matemáticas, la Aritmética y Geometría y el Álgebra del plan 1914, la Aritmética y Álgebra del primero preparatorio y la Metodología de las Matemáticas del plan moderno; el Profesor o Profesora de Física y Química, la Física y la Química del plan 1914 y la Metodología de la Física y la Química del plan moderno; el Profesor o Profesora de Historia Natural y Agricultura, la Historia Natural y la Agricultura del plan 1914 y la Metodología de la Historia Natural y de la Agricultura del plan moderno; la Profesora de Labores, las labores de segundo y tercero del plan 1914 y los trabajos manuales y las labores del plan moderno; un Profesor o Profesora de Pedagogía, los dos cursos de Pedagogía y la Historia de la Pedagogía del plan 1914; otro Profesor o Profesora de Pedagogía, los Elementos de Filosofía y la Psicología del plan moderno y Derecho y Legislación del plan 1914; la plaza de Profesor o Profesora encargado del tercer grupo de las Ciencias pedagógicas quedará por ahora vacante.

En cuanto a los Profesores especiales se distribuirán los cursos de este modo:

El Profesor o Profesora de Francés, los dos cursos del plan 1914, la ampliación de Idiomas del plan moderno y Francés del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Música, Música segundo del plan 1914 y Música del plan moderno; el Profesor o Profesora de Dibujo, segundo curso de Dibujo del plan 1914, Dibujo del plan moderno y Dibujo del primero preparatorio; el Profesor o Profesora de Caligrafía, el segundo curso de Caligrafía del plan 1914.

5.^a El Director o Directora más antiguo reunirá a los Profesores numerarios; ocupará interinamente la Dirección de la Normal única y el más moderno de los Secretarios actuará como tal; los Profesores se distribuirán las materias y los cursos, haciendo constar en acta, que firmarán todos los presentes y elevarán a esta Dirección, las aspiraciones y las razones de su preferencia. La Dirección resolverá a la vista de dichos documentos, bien entendido que la distribución será provisional y a reserva de las jubilaciones, excedencias y traslados que se produzcan.

6.^a El Claustro de la Normal estará integrado por los Profesores numerarios, por los especiales, por los regentes, por un representante de los Auxiliares de cada una de las tres Secciones; elegido por ellos mismos, y por un alumno de cada curso elegido por sus compañeros.

7.^a Una vez constituida la Normal única, todas las inscripciones de matrícula y exámenes habrán de hacerse necesariamente en la Secretaría de la misma. Se admitirá matrícula para los tres cursos últimos del plan 1914, primero del preparatorio y primero del plan moderno.

La matrícula se hará por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso y abonándose 25 pesetas en dos plazos.

A los alumnos que tuviesen pendiente de aprobación una o dos asignaturas de primer curso se les admitirá matrícula de dichas asignaturas, si bien haciéndoles saber que suprimida la enseñanza oficial del primer curso del plan 1914, tendrán que estudiar por su cuenta dichas asignaturas y examinarse antes de que comiencen los exámenes oficiales, en convocatoria extraordinaria que al efecto hará el Claustro a petición de los interesados, a menos que voluntariamente renuncien a la matrícula oficial para examinarse como libres.

8.^a En las Escuelas Normales habrá coeducación en todos los cursos cuyos estudios sean comunes a los alumnos y a las alumnas.

9.^a Para la organización de las dos Normales que deben funcionar en Madrid se dictarán nuevas instrucciones.

Madrid, 30 de octubre de 1931.—El Director general, Rodolfo Llopis.

Señores Directores de las Escuelas Normales.
("Gaceta" 31 octubre 1931.)

Núm. 4.761.

Jefatura de Obras públicas.

Hasta las trece horas del día 25 del corriente se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona

na y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de los kilómetros 1 al 6 y travesía de Gallur, de las carreteras de Gallur a Agreda y Gallur a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 82.135'30 pesetas; siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 2.465 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 30 del actual, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 4.762.

Hasta las trece horas del día 25 del corriente se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de las obras de reparación de los kilómetros 47 al 55 de la carretera de Escatrón a Gandesa, cuyo presupuesto asciende a 68.177'75 pesetas; siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 2.046 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, número 19, el día 30 del actual, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del

Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 4.763.

Hasta las trece horas del día 23 del corriente se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar a la segunda subasta de obras de acopios para conservación, con arreglo a proyecto modificado de los del plan general aprobado por la Superioridad, de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Cariñena a Escatrón a Bujaraloz, cuyo presupuesto asciende a 54.875'11 pesetas; siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 1.647 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 28 del actual, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta del 13*).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1931.—El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

* * *

Núm. 4.764.

Hasta las trece horas del día 23 del corriente se admitirán proposiciones, en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura y en los de las Jefaturas de las provincias de Huesca, Teruel, Logroño, Guadalajara, Soria, Tarragona y Lérida, a horas hábiles de oficina, para optar

a la segunda subasta, con cargo a las bajas de la de los proyectos del plan general aprobado por la Superioridad, de las obras de acopios para conservación del kilómetro 7 de la carretera de Gallur a Sangüesa, cuyo presupuesto asciende a 6.520'50 pesetas; siendo el plazo de ejecución de seis meses, y la fianza provisional de 196 pesetas.

La subasta se verificará ante la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, sita en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el día 28 del actual, a las diez horas.

Cada proposición, para cada proyecto, se presentará en papel sellado de tres pesetas y sesenta céntimos, o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que al abrirla no resulte con tal requisito cumplido, lo cual lleva consigo el que una vez entregada la proposición al oficial encargado de recibirla no se pueda ya admitir en ningún concepto el subsanar la deficiencia que en cuanto a su reintegro tenga.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (*Gaceta* del 13).

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de presentación, estarán de manifiesto en el Registro de la Sección de Fomento de esta Jefatura, en los días y horas hábiles de oficina, así como en el Negociado de Conservación y Reparación de carreteras del Ministerio de Fomento.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1931.— El Ingeniero Jefe, Luis M.^a Moreno.

SECCIÓN SEXTA

Ejea de los Caballeros. N.º 4.768.

D. Juan Sancho García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en ejecución de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de 2 del actual, el día 10 de este mes, a las once y once y treinta, tendrán lugar en este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o la del que me sustituya, subastas públicas para el arriendo, por tres años forestales, de los aprovechamientos de pastos en los montes de utilidad pública, titulados «Bardena Alta», y «Bardena Baja», por el orden de exposición, y con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan en el BOLETIN OFICIAL extraordinario de esta provincia, correspondiente al 29 de julio último.

Las indicadas subastas se llevarán a efecto por el sistema de pliegos cerrados, en los que se deberá incluir la proposición conforme al modelo que se pone a continuación, el resguardo que acredite el depósito previo en la Depositaria municipal o en la Caja general de Depósitos, en cantidad equivalente al cinco por cien-

to de la suma de doce mil pesetas, tipo de cada una de las subastas y la cédula personal.

Lo que se hace saber en cumplimiento del artículo 2.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, sobre contratación de obras y servicios municipales.

Ejea de los Caballeros, a 3 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Juan Sancho.

Modelo de proposición.

(Papel de 3'60 pesetas.)

D., vecino de, provincia de con cédula personal número, clase enterado del edicto publicado por la Alcaldía de Ejea de los Caballeros en el BOLETIN OFICIAL número....., correspondiente al día... de y de las condiciones facultativas y económicas, para el arriendo por subasta del aprovechamiento de los pastos del monte de la pertenencia de este Municipio y declarado de utilidad pública, titulado «Bardena Baja y Bardena Alta», se compromete a hacerse cargo de su disfrute por la cantidad de pesetas (en letra) anuales y tiempo de tres años, con sujeción a las condiciones fijadas por el Distrito forestal de la provincia.

(Fecha y firma del proponente.)

Rueda de Jalón. N.º 4.764

Durante los días 12 y 13 del corriente, y horas de trece a diez y siete el primero, y de nueve a trece el segundo, se recaudará en la Casa Consistorial de esta villa el tercer trimestre del repartimiento general del año actual en su primer período voluntario, y el 1.º y 2.º trimestres del mismo año en segundo período voluntario.

Rueda de Jalón, 1 de noviembre de 1931.—El Alcalde, Rafael Gracia.

Sástago. N.º 4.763

D. Eustaquio Barceló Ordovás, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Sástago;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su Presidencia, en sesión de fecha 31 del pasado octubre, acordó el pliego de condiciones para llevar a efecto la subasta del arbitrio municipal sobre uso obligatorio de pesas y medidas, para el próximo año de 1932, cuyo documento se somete a información pública, por el plazo de diez días, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

El expresado documento estará a disposición de todos cuantos quieran examinarlo en la secretaría municipal, durante las horas de diez a doce, todos los días laborables, a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca inserto en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sástago, 3 de noviembre de 1931.— El Alcalde, Eustaquio Barceló.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 538 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 4.711.

ORNAT RUIZ, José; filiado en el Tercio, en el Banderín de Zaragoza, de 25 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba creciente, boca regular, color moreno, sin señas particulares, procesado y reclamado en causa que se le instruye por el delito de conspiración para la rebelión; comparecerá, en el plazo de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Tercio, D. Florencio Rodríguez Valdés Molón, bajo apercibimiento que de no efectuarlo ante este Juzgado, sito en Ceuta, Cuartel de Colón, será declarado rebelde.

Dado en Ceuta a 18 de octubre de 1931.—El Teniente Juez instructor, Florencio R. Valdés.

Núm. 4.506.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos que luego se mencionarán se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

«Sentencia. — D. Jovino Fernández Peña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel González Alegre, D. Alejandro Gallo. — En la ciudad de Zaragoza, a diez de octubre de mil novecientos treinta y uno. Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, antes mayor, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital, sobre pago de pesetas, entre partes, de la una, como demandante, Benjamín Massagué Piqué, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Gregorio Enciso, bajo la dirección del Letrado D. José María García Belenguer, y de la otra, como demandada, la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, domiciliada en Madrid, representada por el Procurador D. Angel Ordás, bajo la dirección del Letrado D. Joaquín Gil, cuyos autos penden ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en virtud de apelación interpuesta por la parte demandante con-

tra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia,

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando que dicha sentencia, dictada con fecha doce de junio del corriente año, contiene el siguiente

«Fallo: Que debo absolver y absuelvo a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante de la demanda contra ella formulada por D. Benjamín Massagué Piqué, sobre reclamación de seis mil quinientas pesetas por el concepto que en la misma se expresa, sin hacer especial declaración respecto al pago de las costas causadas».

Resultando que contra dicha sentencia se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, y admitido en ambos efectos se elevaron a esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, formándose rollo de Sala, y personada dentro del término del emplazamiento la parte apelante, se ordenó la formación del apuntamiento, personándose posteriormente la parte apelada, y previos los trámites de ley, se señaló la vista para el día nueve del presente mes de octubre, en que tuvo lugar con asistencia de los Procuradores y Letrados de las partes personadas, solicitándose en dicho acto, por el Letrado de la parte apelante, la revocación de la sentencia apelada, y por el de la parte apelada la confirmación de la sentencia recurrida:

Resultando que en la tramitación de estos autos en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano Quintana y Bonifaz.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y considerando, que por hallarse ajustada a derecho procede confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en los autos de que esta apelación dimana, e imponer, por precepto imperativo del artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil, las costas de esta segunda instancia a la parte apelante, toda vez, que aunque iniciada la presente litis en juicio declarativo de mayor cuantía, con posterioridad, y en virtud de lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo del corriente año, se acomodó su tramitación al declarativo de menor cuantía, y en esta situación se interpuso el recurso que se resuelve por la presente sentencia.

Vistos, además de los citados, los artículos pertinentes y de general aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida, por la que se absolvió a la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante de la demanda contra la misma formulada por D. Benjamín Massagué Piqué, imponiendo las costas de esta segunda instancia al apelante y demandante Sr. Massagué Piqué. Y publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el Decreto del Ministerio de Justicia de dos de mayo último.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Jovino F. Peña. — Mariano Quintana. — Mariano Miguel. Manuel G. Alegre. — Alejandro Callo.»

Los resultandos y considerandos aceptados en la precedente sentencia, son del tenor siguiente:

Resultando que formulada demanda, se alegó por la representación del actor que el día doce de septiembre de mil novecientos veintinueve marchaba por la carretera de Zaragoza a Belchite la camioneta, propiedad de su representado, marca «Stewart», número 3.334, de la matrícula de Zaragoza, conducida por el chófer autorizado Víctor Domingo, y ocupada por el ayudante de éste Francisco Benedet, y D. Vicente González, dueño de una partida de muebles, que eran transportados en la camioneta, cuando al llegar al paso a nivel de Belchite, kilómetro veintiuno, de la línea férrea de la Compañía demandada, como quiera que el paso estaba libre, por no estar las cadenas echadas, no obstante que sólo faltaban breves momentos para que pasara el tren que ocasionó el accidente, trató de cruzarlo, pero debido al mal estado de conservación de dicho paso a nivel se incrustó el juego de ruedas trasero de la camioneta en la caja de la vía, produciendo el indicado atranco, la parada del motor que se «caló» y el consiguiente estacionamiento del vehículo en dicho sitio; que ante el incidente relatado, los tres ocupantes del vehículo, ayudados por la guardabarrera, trataron de sacar la camioneta de donde se había metido, en aquel momento se vieron sorprendidos por la llegada del tren de mercancías, número 1.420, que pareció a la distancia aproximadamente de un kilómetro, por lo que la guardabarrera, desplegando el banderín, comenzó a hacer señales para anunciar al maquinista el peligro, pero dicho maquinista, sin hacer caso de las señales, a pesar de haberlas advertido y haber visto a la camioneta cruzada en la vía a más de ochocientos metros antes de la llegada a ella, según propia confesión, se limitó a hacer sonar el pito y continuó su marcha a toda velocidad, a pesar de que ésta era mayor de la ordenada, porque iba con retraso, y arrollando a la camioneta la llevó arrastrando otros quinientos metros, dejándola completamente destrozada, así como los muebles de que iba cargada; que el accidente fué debido a imprudencia y negligencia del maquinista, que habiéndose dado cuenta de la presencia de la camioneta en el centro de la caja de la vía no trató siquiera de aminorar la velocidad, y obrando con un desprecio absoluto de la vida de sus semejantes continuó a igual velocidad; que también fué debido el accidente a negligencia de la Compañía en el cumplimiento de lo que se ordena en el Reglamento, que supone una imprudencia manifiesta el que un paso a nivel de tanta importancia tenga como única guardabarrera a una mujer analfabeta, para prestar servicios de día y noche, sin tenerla dotada de horario de

trenes, y la cual no echa las cadenas del paso hasta que no tiene el tren a la vista, en vez de cerrarlo unos minutos antes de la llegada de los trenes, como está ordenado, faltando la Compañía a los Reglamentos que le ordenan tener en tales sitios personal apto para el desempeño del servicio y que los pasos se cierren unos minutos antes de la llegada de cada tren; que a poco de ocurrir el siniestro, y al objeto de tasar los daños sufridos por el vehículo, fueron designados, como peritos, D. Martín Vidal, Ingeniero de la Compañía demandada, D. Manuel Macías, Ingeniero designado por la Compañía «La Preservatrice», aseguradora del vehículo, y D. Rafael Icart, designado por el actor, los cuales conjuntamente y de común acuerdo asignaron al vehículo destruido un valor de ocho mil pesetas antes de sobrevenir el choque y un valor de mil quinientas pesetas a los objetos de la camioneta que quedaron útiles, conviniendo, por tanto, que los daños sufridos se elevan a seis mil quinientas pesetas, que son las reclamadas en este procedimiento; que con motivo de dicho accidente se instruyó el correspondiente sumario; que su representado ha multiplicado sus gestiones amistosas cerca de la Compañía a fin de que le fueran abonados los daños, y como quiera no ha podido conseguirlo, se ve en la necesidad de entablar el presente juicio, habiéndose celebrado el correspondiente acto de conciliación. Alegando los fundamentos de derecho, que estimó pertinentes, suplicaba que previos los trámites legales se dictara sentencia condenando a la Compañía demandada al pago a su principal de la cantidad de seis mil quinientas pesetas en concepto de indemnización, intereses legales de dicha suma y pago de todas las costas.

Resultando que en virtud de haber sido interpuesta la demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de Madrid, fué planteada cuestión de competencia por inhibitoria por la parte demandada, y recibidos los autos en este Juzgado, y héchole saber contestara a la demanda, lo hizo alegando como hechos: Que es cierto que el día doce de septiembre de mil novecientos veintinueve marchaba por la carretera la camioneta objeto de autos conducida por quien se expresa en la demanda, al que acompañaban los señores que cita, no reconociendo que fuera chófer autorizado Víctor Domingo para conducir el vehículo de referencia, así como tampoco que Víctor González fuera el propietario de los objetos que conducía, de contrario no se alega, ni, por tanto, tampoco se acredita, que esa camioneta, en la indicada fecha, estuviera autorizada para circular por carretera, por disponer para la misma de la correspondiente Patente nacional de circulación; tampoco se acompaña título alguno que justifique que la camioneta fuera propiedad del actor, afirmación, que, por tanto, niega; tampoco es cierto que la camioneta de referencia, que con ocasión de encontrarse inmovilizada sobre el paso a nivel, situado en el kilómetro veintiuno de la línea

férrea de la Compañía que representa, fué arrollada por un tren descendente de la misma Empresa; pero no es cierto que ese hecho tuviera lugar en las circunstancias que el contrario lo describe, ya que fueron muy distintas y ocurrió en la siguiente forma: No es cierto que la camioneta llegara al paso a nivel cuando faltaban breves instantes para cruzar el tren que originó el accidente; dicho convoy tardó en llegar al paso a nivel, en que se encontraba la camioneta, varios minutos desde el momento en que ésta en dicho punto se quedó parada; así resulta de las declaraciones que en el sumario instruido prestaron las personas que ocupaban la camioneta, dos de las cuales hablan transcurriendo dos o tres minutos y otras tres o cinco, y por último, la declaración de la guardabarrera del paso, que afirma transcurrieron quince minutos; por tanto, nada de particular tiene que estuvieran sin echar las cadenas del paso a nivel cuando todavía faltaban varios minutos para la llegada del tren; la parte contraria afirma que el mal estado de conservación del paso a nivel provocó que el juego trasero de ruedas de la camioneta se atascase en la vía, negando rotundamente que el paso a nivel estuviera en malas condiciones; la camioneta no se quedó atascada, como de contrario se afirma, y si se estacionó en el paso a nivel fué debido a defectos de la misma; así resulta de las propias manifestaciones de las personas que la ocupaban en en aquel momento, al declarar en el sumario que se instruyó, pues el conductor de la camioneta atribuye que se parase el vehículo a falta de gasolina, y Francisco Benedí que debió pararse por una avería en el motor, pues éste dejó de funcionar; si la camioneta hubiera tenido gasolina y no hubiera adolecido de defecto alguno, habría seguido funcionando el motor, sacando el vehículo del supuesto atasco, aun cuando éste hubiera existido, lo cual niega, y nada tendría que lamentar nadie, pero como el coche no avanzó, por las causas que reconocen los testigos presenciales, surgió el accidente que da origen a la demanda adversa; se afirma de contrario en el hecho tercero de la demanda que los tres ocupantes del vehículo, ayudados por la guardabarrera, trataban de sacar la camioneta de donde se encontraba parada, interesando hacer constar que si los tres ocupantes del vehículo trataban de hacerlo salir, ello demuestra que aquél estaba averiado y por sus propios medios no podía salir y cruzar el paso a nivel, lo cual pone de manifiesto de manera bien palpable que la camioneta se encontraba con averías que le impedían su funcionamiento; es bien interesante el reconocimiento de la parte adversa que la guardabarrera prestó ayuda en los esfuerzos que hacían para que saliesen del paso a nivel; esto demuestra que por este funcionario hizo de su parte todo lo posible para prevenir el accidente y lo mismo procuró también con las señales que hizo con el banderín para que parase el convoy; que si el maquinista llevaba mayor velocidad de la normal, era debido a retraso con que circulaba en aquel

día, no siendo cierto que viera a la camioneta a más de ochocientos metros, como se afirma de contrario, pues en su declaración alega no haber visto la camioneta cruzada, sino cuando se encontró a cuatrocientos metros o quinientos, sin distinguir lo que era, y la de que empleó todos los medios para frenar o parar; además tocó repetidas veces el pito para avisar su llegada a la camioneta y también, en cumplimiento de su deber, por encontrarse en las proximidades de un paso a nivel; por otra parte, dicho empleado de su cliente, no vió la señal avanzada que con arreglo al Reglamento le indicase parar, ni pudo ver tampoco las señales que se le hicieran por la guardabarrera para indicarle que detuviese la marcha; de contrario se afirma que el maquinista, a pesar de ver la camioneta, continuó su marcha a toda velocidad; niega que el accidente fuera debido a negligencia o imprudencia del maquinista, como se afirma de contrario; la velocidad a que conducía el tren era la adecuada a las circunstancias de aquel día, en que circulaba con retraso y tenía que ganarlo para no producir una anomalía ferroviaria al no llegar a tiempo oportuno a los correspondientes cruces; no es cierto que no aminorase la marcha al ver el obstáculo, pues de ser así no hubiera parado después del atropello, puesto que ningún obstáculo suficiente constituía el liviano peso de la camioneta para impedir la marcha del tren, por el contrario aminoró su marcha y tocó el pito; se imputa, de contrario, negligencia o imprudencia a la Compañía demandada por tener el paso a nivel confiado a persona que no reunía las condiciones debidas; es de suponer que la mencionada guardabarrera tenía las condiciones debidas para su guarda, tanto por el Reglamento de Ferrocarriles, como por los Reglamentos interiores de la Compañía que representa, resultando así acreditado del sumario a que se hará mención; también se dice que los pasos a nivel deben ser cerrados unos minutos antes de que por ellos cruce un tren, pero al discurrirse así se demuestra se olvida de que no pudo darse ni cumplirse esa precaución en el caso de autos por haberse estacionado la camioneta en la línea férrea, desde varios minutos antes de ocurrir el suceso, haciendo imposible tomar, respecto de la misma, esa medida de seguridad; resumiendo lo expuesto, afirma que el accidente que sufrió la camioneta, objeto de autos, en el paso a nivel de El Burgo, el día doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, no fué debido a culpa ni negligencia del empleado; de su parte, no la hubo en el maquinista del tren causante del hecho, porque llevaba velocidad reglamentaria, debido a la circunstancia de hacer el recorrido con retraso en aquella ocasión; y además que por el mismo empleado se hizo cuanto pudo para evitar el atropello, reduciendo la marcha y avisando con la sirena; tampoco hubo imprudencia por la parte de la guardabarrera, ya que la camioneta llegó unos minutos antes que el tren al paso a nivel, y por tanto no debían estar echadas las cadenas; por esta señora se ayudó,

además a quitar el vehículo de la caja de la vía, y además se hizo las señales que estaban a su alcance, para tratar de detener el tren, y por último ningún testigo presencial dice que el paso de El Burgo estuviera en malas condiciones y por el contrario atribuye la detención de la camioneta a defectos de la misma o a falta de gasolina, que también es un descuido imputable a los conductores de dicho vehículo; por tanto, al circular el tren que causó el accidente realizaba un acto perfectamente lícito con la debida diligencia, no reconociendo la peritación hecha por los tres peritos, que de contrario se dice haber efectuado por tres Ingenieros, uno ellos perteneciente o empleado de su representado; únicamente ha de poner de relieve, para las debidas consecuencias, que en la tasación de los daños intervino, entre otras personas, un Ingeniero, que actúa como perito, designado por la Sociedad de Seguros «La Preservatrice»; que es cierto que con motivo de ese incidente se instruyó sumario en el Juzgado de San Pablo de esta ciudad, el cual quedó concluso mediante sobreseimiento provisional dictado por la Audiencia provincial de esta capital; que el demandante carece de toda acción para reclamar, porque tiene referencias dicho señor ha recibido de la Sociedad de Seguros «La Preservatrice» la cantidad de seis mil quinientas pesetas u otra suma más cierta en méritos de un contrato de seguros que el actor tenía celebrado con dicha empresa; que le interesa hacer constar que la demanda se dirige para exigir daños y perjuicios, que se dicen causados por determinadas personas, y si contra el que sólo podría resultar responsable con carácter subsidiario por esos perjuicios; no es cierto que por el demandante D. Benjamín Massagué, se hayan realizado gestiones amistosas cerca de su representada para tratar de transigir el presente asunto, reconociendo haber celebrado acto de conciliación, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplicaba que, previos los trámites legales, se dictara una sentencia absolviendo a la Compañía demandada de la demanda interpuesta contra la misma por D. Benjamín Massagué e imponer expresamente las costas al precitado demandante:

Resultando que ambas partes, en sus escritos de réplica y dúplica, insistieron en sus pretensiones fundamentales y en los fundamentos de derecho, insistiendo en que se dictara sentencia en la forma que respectivamente tenían solicitado en sus escritos de demanda y contestación,

Resultando que recibido el pleito a prueba por la representación de la parte demandante, se propuso la de confesión en juicio, para que por el Director o representante de la Compañía demandada absolviera el pliego de posiciones presentado, que fué declarado pertinente.

Documental, consistente en reproducir los documentos presentados con la demanda, reclamar de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia certificación acerca de quién figuraba como dueño de la camioneta objeto de autos en la fecha del accidente; reclamar del Director o

representante de la casa Stewart, en esta ciudad, certificación acreditativa acerca de quién efectuó la venta de la camioneta, fecha de la operación y si dicho vehículo estaba nuevo; reclamar del Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, testimonio de particulares con referencia al sumario incoado con motivo del accidente; reclamar de la Audiencia provincial, y con referencia al rollo de la causa antes nombrada, si en el auto de sobreseimiento se reservó expresamente la acción civil al perjudicado para reclamar los daños que fueran causados; asimismo reclamar a la Inspección técnica y administrativa de la segunda División de Ferrocarriles informe acerca de si está ordenado a los maquinistas, y en su consecuencia vienen obligados a parar el tren en plena vía, siempre que se les presente la señal de alto, así como a detener los trenes que conducen en plena vía en casos fortuitos o de fuerza mayor; si está obligada la Compañía demandada a proporcionar horario de pasos de trenes en todas las guardabarreras destinadas en los diversos pasos a niveles, y si están obligadas, por razón de su cargo, a saber leer y escribir; minutos que está ordenado el cierre de los pasos a nivel con anterioridad al paso de cada tren; si vienen obligados a tener cuidado en el momento del paso del tren cuando aquellos lo verifican con retraso; reclamar del Observatorio Central Meteorológico de Madrid certificación acerca de si en el día de autos llovió o hizo tiempo seco en la provincia de Zaragoza;

Testifical, para que los testigos propuestos en la lista presentada declarasen, a tenor del interrogatorio, a preguntas formuladas que fueron declaradas pertinentes, y

Pericial, para que por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos dictaminara acerca de mínima extensión de terreno, determinada en metros, que necesita para parar un tren que marcha a las velocidades de veinte, cuarenta y sesenta kilómetros por hora, teniendo en cuenta que la vía esté en buen estado de conservación, sin humedad de ninguna clase, y que el indicado tren va provisto del número suficiente reglamentario de frenos en buen estado y uso.

Por la parte demandada se propuso, como prueba, la de confesión en juicio del demandante, para que absolviera las posiciones que fueron presentadas y declaradas pertinentes, de documentos públicos, para que se aportara a autos un testimonio de los particulares que designaría la parte con motivo de la causa que se instruyó en el Juzgado de San Pablo por el accidente; de documentos privados, para que por la Sociedad aseguradora «La Preservatrice» se expidiera una certificación expresiva de si dicha empresa ha tenido asegurada la camioneta objeto de autos, que era propiedad del demandante, y si había satisfecho a dicho demandante alguna cantidad con motivo de haber sido arrollado el vehículo, en el paso a nivel llamado de Belchite, y en su caso qué canti-

dad fuera la entregada, toda cuya pueba fué declarada pertinente y mandada practicar con citación contraria.

Resultando que finado el término de prueba concedido en estos autos, por providencia de treinta de mayo último y de conformidad a lo establecido en Decreto de dos de dicho mes, se dió a los presentes autos la tramitación establecida para el juicio de menor cuantía, uniéndose las pruebas practicadas y convocándose a las partes a comparecencia, la que tuvo lugar en ocho del actual, en cuyo acto, por ambas partes litigantes, después de exponer cuanto creyeron conveniente a su derecho suplicaron se dictara sentencia de conformidad con lo solicitado en sus respectivos escritos de demanda y contestación.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales:

Considerando que basándose la acción en este juicio ejercitada en la obligación que el artículo mil novecientos dos del Código civil impone a quien por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia de reparar el daño causado, obligación que, conforme a lo preceptuado en el artículo mil novecientos tres del mencionado cuerpo legal, corresponde a los directores de las empresas respecto a los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en los que tuvieren empleados y con ocasión de sus funciones, y que se funda en un principio indiscutible de justicia, según el cual todo agravio, daño o perjuicio que una persona reciba en sus derechos, sean causados por acción u omisión, crea una relación jurídica de la que se deriva el derecho que tiene el agraviado a ser indemnizado y la consiguiente obligación por parte del agravante, y siendo condición precisa, para que dicha acción pueda prosperar, la concurrencia de los requisitos siguientes: Primero, existencia de un daño o perjuicio, y segundo, que éste haya sido causado por culpa o negligencia de aquél a quien la indemnización se reclama o persona de quien, con arreglo al artículo mil novecientos tres antes citado, deba responder, y no provenga de actos u omisiones imputables al mismo perjudicado, es necesario, para resolver la cuestión en este pleito planteada, determinar si, en el caso de autos, concurren o no mencionados requisitos para que pueda ser eficaz:

Considerando que la concurrencia del primero de los requisitos enumerados en el considerando anterior es un hecho que no deja lugar a la más ligera duda, ya que se halla plenamente justificado que a consecuencia del accidente sufrido por la camioneta número tres mil trescientos treinta y cuatro de la matrícula de Zaragoza, al ser atropellada el día doce de septiembre de mil novecientos veintinueve en el paso a nivel de la carretera de Belchite por un tren de la Compañía de Ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, se causaron daños al demandante por valor de seis mil quinientas

pesetas, que es la cuantía en que pericialmente fueron justipreciados los desperfectos que en mencionada camioneta se ocasionaron con motivo del referido percance:

Considerando que respecto al segundo de los requisitos, en el primer considerando de esta sentencia mencionado, no se ha justificado, puesto que analizando detenidamente la prueba practicada, la culpa o negligencia por parte de la entidad demandada no aparece demostrada, desprendiéndose del conjunto de la prueba aportada y muy principalmente de las declaraciones de los propios ocupantes de la camioneta número tres mil trescientos treinta y cuatro antes reseñada, testigos presenciales del siniestro, que lo ocurrido fué que al llegar en la tarde del doce de septiembre de 1929 referida camioneta al paso a nivel que en la carretera a Belchite tiene la Compañía del Ferrocarril de Madrid a Zaragoza y Alicante, por falta de gasolina o por calarse el motor, ya que esto no ha podido ponerse en claro, pero sí, desde luego, que por causa debida única y exclusivamente a una avería ocurrida en el motor de dicho vehículo, éste quedó detenido en el centro de la vía, sin que a pesar de los esfuerzos realizados por sus ocupantes y ayuda prestada por la guardabarrera Andresa Escudero Cruz, pudiera ponerse en marcha ni apartarse de aquel sitio, en cuyas condiciones, al pasar el tren de mercancías número mil cuatrocientos veinte, fué arrollada, sin que por el maquinista de dicho tren pudiera evitarse el siniestro, aún cuando puso en práctica todos los medios conducentes a tal fin, el que tampoco puede ser atribuido a negligencia de la guardabarrera, por no tener cerrado el paso a nivel, ya que cuando la camioneta llegó a este no era momento de realizarlo, y estaba en el deber de dejar el paso libre, que aun había de tardar el tener lugar el paso de un tren, y dado el tiempo que dentro de la caja de la vía estuvo detenida la camioneta siniestrada, hasta que pasó el tren que la arrolló, hubo tiempo más que suficiente, de no haberse inutilizado el motor, para evitar el atropello y encontrarse a gran distancia del lugar del accidente cuando el tren hubiera pasado, no habiéndose tampoco justificado que las malas condiciones en que se encontraba el paso a nivel, fuera la causa de la detención de la camioneta, puesto que bien terminante afirman sus ocupantes y muy principalmente el conductor de la misma, que la parada fué debida a una avería del motor.

Considerando que la prueba de las obligaciones incumbe al que reclama su cumplimiento, y en su consecuencia al demandante D. Benjamín Massagué Piqué correspondía justificar la existencia de culpa o negligencia por parte de los empleados de la Compañía demandada al ocurrir el hecho de autos, como base necesaria para la existencia de la obligación que se reclama, lo cual no sólo no ha realizado, sino que más bien se ha demostrado que el motivo del accidente obedeció a causas imputables al mal funcionamiento del motor de la camioneta, nú-

mero tres mil trescientos treinta y cuatro anteriormente mencionada; por lo que procede la absolución de la Compañía demandada, sin hacer especial delaración respecto al pago de las costas causadas por no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguno de los litigantes».

Así resulta de las sentencias originales a que me refero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, pongo la presente, que firmo en Zaragoza, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y uno. — Ramón Morales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 4.731.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades exigidas a D. José M.^a Munilla Boldoba, en juicio ejecutivo contra el mismo instado por D.^a Emilia Pascual Calahorra, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los efectos siguientes:

	Pesetas
50 latas pimientos	22 50
10 resmas papel	10
60 latas espárragos	60
10 kilogramos sémola	7
1.200 latas conservas (vegetales y pescados)	480
2 kilogramos salchichón	14
2 ídem chorizo	9
10 objetos porcelana para cocina	8
8 juegos para café	40
15 tazones	4'50
22 botellas licores varios	77
3 kilogramos galletas	4'50
4 juegos de noche	4
42 libras chocolate	33'60
100 paquetes purés	20
26 ídem sodas	2'60
24 ídem the	6
11 kilogramos jabón	8'80
18 copas cristal	5'40
3 paraguas	12
50 vasos cristal	15
Un jarro y cubo de porcelana	5
18 botellas sidra	31'50
2 docenas de escobas	8
2 escupideras de porcelana	4
14 paquetes mil papilla	3'50
10 kilogramos boliches	13
15 ídem garbanzos	18
4 ídem bujías	7'60
Un mostrador madera de dos metros de largo	60
Una estanteria madera de 4 metros de larga	40
20 kilogramos chorizo	90
8 ídem bacalao	12
20 botellas lejía llenas	12
50 ídem ídem vacías	12'50

	Pesetas
2 zafras aceite con sus juegos de medidas	80
4 kilogramos café	28
Una cuchilla para partir bacalao	20
25 kilogramos miel	25
2 cuchillos, un abrelatas, y cuatro pesas	5
Una instalación luz eléctrica, 8 luces y contador	54
41 platos porcelana	16'4
6 barreños	9
20 platos pequeños	6
Una pozaleta, jarro y vaso porcelana	3
Una pantalla de cristal	1
2 cafeteras de tierra	2
2 lecheras porcelana	2
30 macetas pequeñas de tierra	15
Una cafetera	1
Un cueceleche	1
60 paquetes sal	3
6 sillas tapizadas	100
Una mesilla centro	100
2 maceteros	100
2 aparatos luz	100
Una percha madera	100
1 armario comedor, dos cuerpos piedra mármol	400
1 filtro	100
1 reloj de pared	100
Una mesa comedor cuadrada	100
6 sillas tapizadas	100
Total	1.918'90

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se señala el día veintiocho de noviembre próximo, a las diez de la mañana; deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, no siendo admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación pudiendo hacerse el remate a calidad de cedente a un tercero; encontrándose los bienes embargados en poder del Depositario judicial designado D. Romualdo Bielsa Vallés, quien los exhibirá a cuantos deseen.

Dado en Zaragoza a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno.—César de Prado Juan Villuendas.

Núm. 4.728.

Segovia.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa núm. 26 de 1927, seguida por estafas contra Mariano del Carmen-Teodoro-Federico Vázquez Cotillo, declarado en rebeldía, se hace saber por medio de la presente a D. Roque Pérez Serate, representante de la casa Yots, domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de Sagasta núm. 5, y cuyo actual paradero se desconoce

que por la Sala de la Audiencia provincial de esta ciudad, en proveído de 19 de septiembre último, se ha acordado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 844 en relación con el 635 de la ley de Enjuiciamiento criminal, entregar a la libre disposición del Monte de Piedad de Valladolid, cuatro máquinas de escribir, pignoras en el mismo con los números 4487, 4541, 42812 y 42813, en cuyo poder se hallaban al incautarse de las mismas este Juzgado, y una de las cuales se atribuye como de la pertenencia del Sr. Pérez Serate, a quien se hace saber previamente la entrega acordada, a los fines que pudieran interesarle del ejercicio de la acción civil correspondiente en la vía y forma ordenadas por la ley, la que acreditará ante este Juzgado haber entablado, si a su derecho conviene, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza.

Segovia, 27 de octubre de 1931.— El Secretario judicial, Luis Gasque Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 4.736.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por la presente a Eugenio Muguruza Gironés, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que el día trece de noviembre próximo, a las diez, comparezca en la Sala-audiencia del Juzgado municipal de dicho distrito, sito Democracia, 64, con el fin de celebrar juicio de faltas sobre escándalo, al que deberá asistir con los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragoza, tres de octubre de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario, José Iranzo.

Núm. 4.769.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro Sanz, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que por providencia de este día he acordado sacar a la venta en pública, tercera y última subasta, una camioneta, marca Chevrolet, matrícula de Z. 2.441, de H. P. 20, embargada al vecino de Jarque D. Mariano Saldaña Izquierdo, para pago de las responsabilidades impuestas en el expediente de juicio verbal civil que se le sigue en este Juzgado sobre reclamación de cantidad, habiendo sido valorada dicha camioneta en nueve mil pesetas, pero que en esta subasta se saca sin sujeción a tipo.

Dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día 23 de noviembre próximo, a las once horas, en la cual se observarán las prescripciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil, y se hace constar que el referido vehículo se halla depositado en poder del

referido D. Mariano Saldaña, vecino de Jarque.

Dado en La Joyosa a 31 de octubre de 1931. Pío Ramiro.—P. S. M., Pío Noguerales.

Núm. 4.770.

La Joyosa.

D. Pío Ramiro, Juez municipal de La Joyosa (Zaragoza);

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas a D. Vicente Sánchez, vecino de Madrid, en juicio verbal que se le ha seguido en este Juzgado, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública y segunda subasta los bienes embargados al mismo, que se relacionan en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 238, correspondiente al día 8 de octubre actual, de cuya tasación se deducirá el 25 por 100.

Dicha subasta tendrá lugar en el local de este Juzgado, el día 17 de noviembre próximo, a las once horas, y en la misma se observarán las prescripciones que establece la ley de Enjuiciamiento civil, no admitiéndose posturas que no cubran los dos tercios del avalúo, después de deducido el 25 por 100, y que dichos bienes se hallan en poder de D.^a Lucía Padilla, esposa del demandado, en la calle de la Madera, número 28, Madrid.

Dado en La Joyosa a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Pío Ramiro.—Pío Noguerales.

Núm. 4.698.

Pastriz.

D. Tomás Garcés, Secretario habilitado del Juzgado municipal de Pastriz;

Certifico: Que en el juicio de desahucio de que se hará mención, se ha dictado la siguiente

Sentencia: En el pueblo de Pastriz, a ocho de octubre de mil novecientos treinta y uno; el Sr. D. Santiago Miguel, Ferrer, Juez municipal de este distrito, habiendo visto y oído el precedente juicio de desahucio, siendo demandante D. Cristóbal Bernad Bardaxí, en representación y por poder de su señora madre D.^a Julia Bardaxí y Erruz, y demandado D. Pedro Colás, y

Resultando que interpuesta la demanda se señaló para la comparecencia el día de hoy, a las diez de la mañana, siendo legalmente citadas las partes, el demandado por medio de exhorto dirigido al señor Juez municipal de la Almunia de D.^a Godina, en donde accidentalmente se encuentra el Sr. Colás.

Resultando que al acto del juicio sólo compareció la parte demandante, no haciéndolo el demandado ni haber alegado causa legal que se lo impida.

Resultando que el actor dijo ratificarse en su demanda por entender que al dejar de prestar servicios D. Pedro Colás como dependiente que fué de la casa de su señora madre, debe dejar vacante a disposición del propietario la habitación que ocupa, ya que el derecho a vivienda, formaba parte de su haber además de lo que en metálico percibía y no obstante haber transcurrido el plazo señalado para desalojarla, no lo ha verificado.

Resultando que el demandado se ha constituido en rebeldía por su incomparecencia al acto del juicio y procede continuarle sin más citaciones.

Resultando que en este juicio se han guardado las prescripciones legales.

Considerando que este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por fundarse el desahucio en uno de los tres casos que taxativamente determina el artículo 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que es procedente la demanda de desahucio contra los administradores, encargados, porteros o guardas puestos por el propietario en sus fincas y contra cualquiera otra persona que disfrute o tenga la finca, rústica o urbana, sin pagar merced, y en este caso se encuentra el demandado Sr. Colás, según resulta de estas actuaciones.

Considerando que por la incomparecencia al juicio de la parte demandada procede declarar haber lugar al desahucio con apercibimiento de lanzamiento.

Considerando que declarando haber lugar al desahucio, es preceptiva la imposición de costas al demandado, según define el artículo 1.582 de la ley de Enjuiciamiento civil citada.

Vistos los artículos 1.562, 1.565, 1.578 y demás de general aplicación, todos de la ley ya mencionada.

Fallo: Que debía declarar y declaro haber lugar al desahucio entablado contra D. Pedro Colás de la habitación que ocupa en la casa sita en la Plaza, propiedad de D.^a Julia Bardaxí, apercibiéndole de lanzamiento si no la desaloja en el plazo de ocho días, e imponiendo al demandado las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Santiago Miguel.—Rubricado.—Hay un sello del Juzgado municipal de Pastriz.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué la anterior sentencia estando celebrando audiencia pública el señor Juez municipal de este distrito, de que yo el Secretario certifico.—Tomás Garcés.—Rubricado.

Y para notificación al demandado rebelde en la forma que determina el artículo 269 en relación con el 1.581, ambos de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente con el V.^o B.^o del señor Juez municipal en Pastriz, a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y uno. El Secretario habilitado, Tomás Garcés.—V.^o B.^o El Juez municipal, Santiago Miguel.

Núm. 4.741.

Paracuellos de la Ribera.

D. Ramón Ibáñez Embid, Juez municipal de Paracuellos de la Ribera, provincia de Zaragoza; Hago saber: Que el día veintisiete del próximo noviembre, a las doce horas, tendrá lugar en este Juzgado la subasta pública de los bienes que a continuación se detallan, embargados en méritos de juicio verbal civil y que se hallan en poder de D. Isidro Martínez, vecino de Algora (Guadalajara).

1.^o Una mula, de veintidós meses: valorada en 750 pesetas.

2.^o Dos máquinas de coser, «Singer»: valoradas en 900 pesetas.

3.^o Sesenta pares de zapatos de señora y niño: en 780 pesetas.

Lo que se hace público para la concurrencia de licitadores, a los que se previene que la subasta se efectuará por lotes, que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avalúo del lote o lotes por los que se intente pujar, y que para tomar parte en la subasta será requisito imprescindible el depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes que se intenten pujar.

Dado en Paracuellos de la Ribera a treinta de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Ramón Ibáñez.—D. S. O., Daniel Meléndez.

Núm. 4.766.

Pedrola.

D. José Lidoy Sáinz, Juez municipal de Pedrola; Hago saber: Que para pago del principal y costas impuestos a Narciso Ostalé Gil, de Guadalajara, en juicio verbal civil, seguido a instancia de viuda e hijos de Antonio Usón, de Zaragoza, sobre pago de cantidad, en providencia de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que le fueron embargados y que se describen en el edicto número 4.228, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 238, correspondiente al día ocho de octubre último.

El remate tendrá lugar el día diez y siete del corriente mes, a las nueve horas, en el mismo local, en igual forma y bajo las mismas condiciones que en dicho edicto se establecen, cuyo tipo de subasta de los bienes que se han de subastar, será el que también consta en aquél.

Dado en Pedrola a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—José Lidoy.—Por su mandato, Santiago Ortega.

Núm. 4.767.

Pedrola.

D. José Lidoy Sáinz, Juez municipal de Pedrola; Hago saber: Que para pago del principal y costas impuestos a Narciso Ostalé Gil, de Guadalajara, en juicio verbal civil, seguido a instancia de viuda e hijos de Antonio Usón, de Zaragoza, sobre pago de cantidad, en providencia de hoy he acordado sacar a pública subasta, por término de ocho días, los bienes que le fueron embargados, y que se describen en el edicto número 4.229, inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número 238, correspondiente al día ocho de octubre último.

El remate tendrá lugar el día diez y siete del corriente mes, a las diez horas, en el mismo local, en igual forma y bajo las mismas condiciones que en dicho edicto se establecen, sirviendo de tipo de subasta de los bienes el mismo que también consta en aquél.

Dado en Pedrola a tres de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—José Lidoy.—Por su mandato, Santiago Ortega,

IMPRENTA DEL HOSPICIO